

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00603 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por Servicios Generales Piaget Ltda., a través de su representante legal, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Servicios Generales Piaget Ltda., promovió acción de tutela implorando la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, por presunta incursión en defecto fáctico, de las entidades accionadas.

Solicitó:

“Primero: Declarar que la, Dirección seccional División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en la resolución No. 202232259622008163 del 24 de octubre del 2022, proferida dentro del recurso de reconsideración” interpuesto en el proceso: 202181690100002734 03 DE MARZO DE 2021, acto impugnado: liquidación oficial impuesto sobre las ventas Revisión No. 2021032050000154 de 23 de diciembre de 2021, le ha vulnerado su derecho fundamental del debido proceso.

“Segundo: Declarar que Dirección seccional División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en la resolución No. 202232259622008163 del 24 de octubre del 2022, proferida dentro del recurso de reconsideración” interpuesto en el proceso 202181690100002734 03 DE MARZO DE 2021, acto impugnado: liquidación oficial impuesto sobre las ventas Revisión No. 2021032050000154 de 23 de diciembre de 2021, le ha vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, como consecuencia de una valoración defectuosa del material probatorio, errores en la apreciación de las pruebas y falta de valoración del acervo probatorio.

“Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene REVOCAR la resolución No. 202232259622008163 del 24 de

octubre del 2022, proferida dentro del recurso de reconsideración” interpuesto en el proceso 202181690100002734 03 DE MARZO DE 2021, acto impugnado: liquidación oficial impuesto sobre las ventas Revisión No. 2021032050000154 de 23 de diciembre de 2021.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que la sociedad accionante el 18 de septiembre de 2017 presento la declaración de impuesto sobre las ventas 4° periodo bimestral año gravable 2017. Mediante auto de apertura No. 202181690100002734 de 03 de marzo de 2021 la División de Gestión de Fiscalización Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos, ordeno iniciar investigación en su contra, bajo el programa DD “DERIVADO DE DENUNCIAS”, respecto del mencionado periodo.

En acto administrativo notificado el 19 de enero de 2022, el ente accionado, determinó modificar dicha declaración privada de impuesto, e impuso una sanción por inexactitud en la suma de \$25'952.000,00, por aplicación de los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario.

Contra este acto administrativo la accionante presento recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la accionada mediante Resolución No 202232259622008163 de fecha **24 de octubre de 2022**, confirmando la liquidación oficial de impuesto sobre las ventas revisión No. 2021032050000154 de 23 de diciembre de 2021.

Alega la accionante, que la entidad accionada vulneró su debido proceso, en esencia, porque infringió el termino de caducidad para imponer la sanción, pues la facultad para hacerlo, caducaba en tres años, y en este caso la resolución sancionatoria se dio el 23 de diciembre de 2021 en primera instancia y el 24 de octubre de 2022 (resolución del recurso de reconsideración), decisiones adoptadas de manera extemporánea (tomando en cuenta que la sanción es sobre declaraciones del año 2017), por lo que había operado la caducidad. La sanción, según el Consejo de Estado debió imponerse antes de cumplirse los tres años.

1.3. Admitida la acción, se dispuso a oficiar a las accionadas fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA-DIAN:

En su defensa, indicó que los actos administrativos tuvieron su debida publicidad (relaciona pruebas de su notificación) y la parte interesada contó con la posibilidad

de controvertirlos por lo que el debido proceso administrativo cumplió su función en este punto. Alegó falta de subsidiaridad, pues la parte accionante cuenta con la posibilidad de demandar los actos administrativos a través de lo regulado en el Código Contencioso Administrativo, no siendo la acción de tutela el mecanismo adecuado para pedir su revocatoria. Tampoco se acreditó la causación de un perjuicio irremediable.

Solicitó negar el amparo, porque no se demostró la vulneración de algún derecho de rango superior, y no cumple el requisito de subsidiariedad ni se evidencia un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en

determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.¹

2.3. Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

Frente a este particular, la Corte Constitucional ha indicado: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”²*

2.4 En este caso de entrada se advierte la improcedencia de la acción de tutela por infracción de dos de sus requisitos generales, esto es, el de inmediatez y subsidiariedad, lo que impide otorgar el amparo, y por lo mismo, entrar a analizar la situación de fondo, como pasa a explicarse.

Respecto del requisito de inmediatez, basta con decir que la parte accionante presentó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que le impuso la sanción, Acto No. 2021032050000154 de fecha 23 de diciembre de 2021, **el 18 de marzo de 2022**. Este recurso fue resuelto, confirmando la sanción, mediante resolución No 202232259622008163 de octubre de 2022. La acción de tutela se presentó hasta el 18 de diciembre de 2023, es decir, transcurrido un (1) año y dos (2) meses, sin que la parte interesada haya expresado en el escrito de tutela, razones o motivos que justificaran la tardanza en la formulación de la acción constitucional.

La Corte Constitucional ha explicado que *“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. T-290 de 2011.

edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³”, parámetros que en este caso no se advierte configurados.

Frente al requisito de subsidiariedad tampoco se cumple, porque la parte interesada contaba con la posibilidad de demandar la legalidad de los actos administrativos cuestionados en sede de tutela, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se estima idóneo y eficaz para ese propósito, y que no se acredita o se menciona que se hubiesen promovido o agotado, amén de que en este caso no se observa la existencia o configuración de un perjuicio irremediable que torne el amparo como mecanismo transitorio.

Reitérese, sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa, y aún así, considere que se le está vulnerado algún derecho fundamental. Ahora, para que la parte accionante pueda superar el principio de subsidiariedad sin haber agotado los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar la protección de sus derechos, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la configuración del **perjuicio irremediable**, en este caso tampoco se vislumbra, en tanto no obra en el plenario elemento por medio de los cuales, se avizore o infiera la eventual ocurrencia de una situación de connotación irremediable, como tampoco se advierte la necesidad de adoptar medidas urgentes e inmediatas, o que se esté en presencia de una amenaza que esté por suceder; o por lo menos esto no se observa ni se desprende de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se negará el amparo por improcedente, en el entendido de que no se cumple los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

³ Sentencia t-246 DE 2015, entre otras.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por Servicios Generales Piaget Ltda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39b1f8755e5951d3c0ba8eeeb5458d4532c97326feedc073b081d05feec4e1f**

Documento generado en 19/01/2024 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>